

61

A Despacho. Popayán, 3 de Julio de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

VICTOR ZUNIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.344

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2002-000-40-00
Dte: Angela Maria Rios M
Ddo: Reinaldo Rios Gutierrez.

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.157 del 15 de Febrero de 2002, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor REINALDO RIOS GUTIERREZ y en favor de ANGELA MARIA RIOS MEDINA, por los valores allí ordenados (fl-16 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó la Sentencia No.235 del 9 de Octubre de 2002. (fl-45 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución.-

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que la firma ALMACAFE S.A., para la época le adeudada al demandado por concepto de la conciliación suscrita entre el alimentante y la citada empresa ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, cautela que no se perfecciono según comunicación visible a fl-8 c/2.

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por ANGELA MARIA RIOS MEDINA, a través de apoderado, en contra del señor REINALDO RIOS GUTIERREZ, contenida en la Sentencia No.235 del 9 de Octubre de 2002, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

Tercero.- ARCHIVASE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Cuarto.- Notifíquese este proveído de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por escrito	
No. 48 Hoy 10 7 JUL 2020	
El Secretario.	
